

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

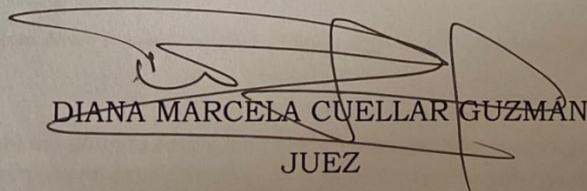
Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por la apoderada de la demandante para señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 372 ibídem, la que EN NINGÚN CASO podrá ser aplazadas nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 24 de noviembre del año 2.020, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia antes mencionada, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso;
 - b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso y
 - c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.
- LÍBRENSE las citaciones del caso.

Como quiera que las razones que dieron lugar a acceder a la petición presentada por el demandado FERNANDO ANDRÉS RUBIANO VENEGAS, a fin de que éste se conectara a la audiencia mediante la plataforma de Microsoft Teams no habrían cambiado para el día en que ha de realizarse la audiencia inicial, se DISPONE que por secretaría se realicen los trámites correspondientes a fin de lograr la conexión del mismo mediante dicha plataforma el día y hora fijados para ello.

NOTIFÍQUESE:


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

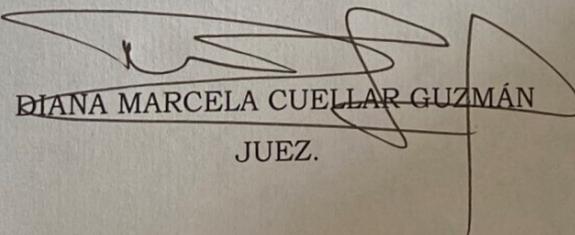
Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Evacuada como se encuentra la diligencia de inspección judicial, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 26 de enero del año 2.021, para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, previendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 ibidem, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

Cítese a las partes y a sus apoderados para que asistan a la misma.

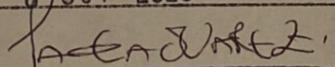
NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado

de Hoy - 6 OCT 2020

El Secretario 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

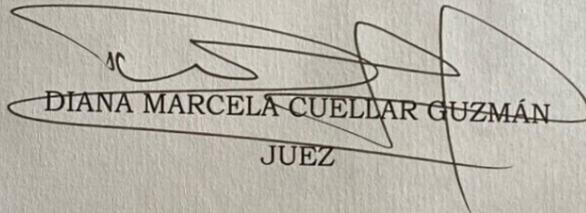
Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en su Despacho Comisorio No 1011 del 28 de octubre del año 2.019. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 20 de octubre del año 2.020 a la hora de las 11:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

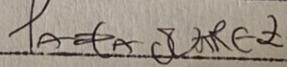
Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado
de Hoy - 6 OCT 2020

El Secretario 

Proceso: Despacho Comisorio No 043
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Carlos Uriel Romero Abella

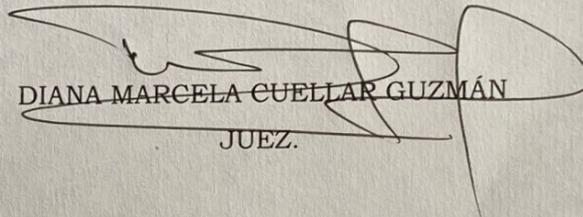
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

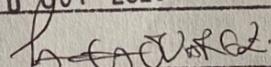
Como quiera que este juzgado no se trata de aquellos a los que se ordenó comisionar y por ende carece de competencia para tramitar el despacho comisorio que precede, se ABSTIENE de fijar fecha para practicar la diligencia de secuestro.

En consecuencia, se ordena REMITIR las diligencias al Alcalde Municipal de Guasca, como quiera que este hace parte de aquellos que se ordenó comisionar en el auto del 15 de febrero del año 2.018, proferido por el juzgado comitente (folio 2).

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado
a: Hoy - 6 OCT 2020
El Secretario 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Sería ésta la oportunidad de avocar conocimiento del proceso, de no observarse que el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso establece que el momento oportuno en que el juez puede remitir la demanda por falta de competencia es cuando hace la calificación de la misma, caso en el cual la rechazará y la enviará con sus anexos a quien considere competente.

Por su parte, el artículo 27 ibídem indica los casos en los cuales la competencia se puede variar, modificar o alterar, no estando enmarcada en ninguna de ellas el hecho que habiéndose asumido la competencia ésta se pueda variar porque se observe que se carecía del factor territorial, pues una vez se conoce del proceso, excepto en los casos a que se refiere la norma antes mencionada, la única forma de variar la competencia es que se presente la falta de competencia como excepción previa o mediante reposición contra el mandamiento de pago, en el caso de los procesos ejecutivos.

Aunado a lo anterior la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante providencia del 4 de marzo del año 2.016, proferida dentro del expediente No 11001-02-03-000-2016-00452-00, indicó que:

“...El artículo 27 del Código General del Proceso señala –como lo hacía el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil–, que quien comience la actuación conservará su competencia, por tanto, el juez “(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto” (Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras.”.

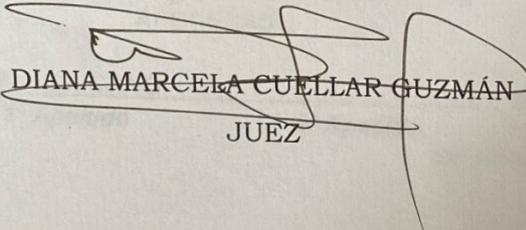
En conclusión, de acuerdo con lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca no podía a mutuo propio variar la competencia de las presentes diligencias y remitirlas a este despacho, luego de haber asumido su conocimiento, por lo tanto se ordenará devolver el expediente a dicho despacho, a fin que continúe con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

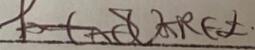
DEVOLVER el proceso junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, por competencia, PROPONIÉNDOSE desde ahora colisión de competencia negativa, en caso de no compartir los anteriores planteamientos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado
de Hoy - 6 OCT 2020

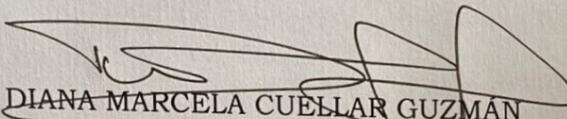
El Secretario 

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

De conformidad con la anterior petición y una vez revisada la relación de títulos judiciales que se lleva en este juzgado, así como la información que reposa en la página web de los depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se le hace saber a la memorialista que no se encuentra consignado dinero alguno a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUÉLLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUASCA
SECRETARIA

Notificado el auto anterior por anotación en Estado

de Hoy - 05 OCT 2020

El Secretario 